



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01848-2007-PA/TC  
PIURA  
NICOLASA BRICEÑO DE RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nicolasa Briceño de Ramírez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 98, su fecha 30 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reajuste de la pensión de jubilación de su difunto esposo en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, y como consecuencia el recálculo de su pensión de viudez, así como el pago de los reintegros desde el inicio de su afectación y los intereses legales. Afirma que viene percibiendo pensión de viudez en una suma menor a la pensión mínima vital, como consecuencia de la no aplicación de la Ley 23908 a la pensión de su cónyuge causante y que, a pesar de haber solicitado a la emplazada su actualización, ha sido denegado su pedido.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la contingencia para la demandante se produjo después de la derogatoria de la Ley 23908.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 13 de octubre de 2006, declara fundada la demanda, considerando que la contingencia se produjo antes de la derogatoria de la Ley 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado la representación de los sucesores de su cónyuge causante.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso, 1) y 38,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso la recurrente pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908 y, en consecuencia, se proceda a realizar el recálculo de su pensión de viudez, más el pago de los reintegros y los intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso se advierte de la Resolución N.º 1939-PJ-DPH-SGP-ASSP-77, de fecha 26 de octubre de 1977, fojas 3, que se otorgó pensión de jubilación al difunto esposo de la demandante por la suma de S/. 12,547.84 soles oro, a partir del 1 de marzo de 1976, habiéndosele reconocido 14 años de aportación.
6. En consecuencia a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión y durante la vigencia de la referida norma hubiera percibido su cónyuge causante un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. Queda obviamente, de no ser así, la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir en la forma y modo correspondiente ante juez competente.
7. En cuanto a la pensión de viudez de la demandante, de la Resolución N.º 000006112-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de febrero de 2002, obrante a fojas 5, se evidencia que se otorgó a partir del 25 de diciembre de 2001, es decir,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso

8. No obstante debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente al constatare con la Constancia de Pago de fojas 6 que la demandante percibe S/. 270.53 nuevos soles, se aprecia que actualmente se encuentra percibiendo un monto superior a la pensión mínima vigente; por tanto, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración de la pensión de viudez mínima legal vigente de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la recurrente y a la pensión de jubilación de su cónyuge causante durante el periodo de vigencia de la referida norma, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR